



Bogotá, 04/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500477251



20155500477251

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**  
**CARRERA 16 No. 22 - 03**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13723** de **23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

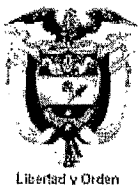
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 013723 DEL 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento*

**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### **HECHOS**

El 23 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 309797 al vehículo de placa UWS-274, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, por transgredir presuntamente el código de infracción 485, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 27600 del 17 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 485 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)"*No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora (...)*", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se notificó a la empresa investigada el día 22 de abril del 2015 mediante estado.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 23 de abril de 2015 al 07 de mayo del 2015 para radicar sus descargos.

De esta forma, se pronuncia el Despacho en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

##### **I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

**II. PRUEBAS**

**1. Presentadas por el Agente de Policía:**

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 309797 del 23 de noviembre de 2012.
- "Carné de seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 28454-Accidentes a Pasajeros-Póliza AA035715".
- "Carné de Seguro de Vehículos No. 28447- Póliza AA037204"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 309797 del 23 de noviembre de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, mediante Resolución N° 27600 del 17 de diciembre de 2014, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 485.

**I. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

**RESOLUCIÓN N° 10 137 23 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)*"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 1013723 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. 900.129.521-6*

servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 309797 del 23 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación como prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Igualmente, al observar dentro del expediente la prueba allegada por el agente de policía correspondiente al "*Carné de seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 28454-Accidentes a Pasajeros-Póliza AA035715*", debe tenerse en cuenta que sirve para dilucidar lo acontecido el día 23 de noviembre de 2014. Es así como se observó que el vehículo de placas UWS-274 "*no portaba el seguro actual extracontractual (...)*", según lo registrado en la casilla 16 del IUIT, ya que su fecha va del 17 de noviembre de 2011 hasta el 01 de febrero de 2012, por lo que al momento de los hechos se encontraba vencido.

Igualmente, al observar el "*Carné de Seguro de Vehículos No. 28447- Póliza AA037204*" se observa como su fecha de vigencia va desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2012, por lo que también estaba vencido al momento de emitir el IUIT de fecha del 23 de noviembre de 2012.

De esta forma se observa cómo se infringe el código 485 del artículo 1 de la Resolución 10800 del 2003 por lo que se procede a sancionar a la empresa investigada, dado que al encontrarse estos documentos vencidos, no se asegura una

**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

buena operación del vehículo, por lo que si se presenta alguna eventualidad no hay ningún seguro que lo ampare, lo que puede generar contratiempos futuros que deben ser asegurados mediante la respectiva póliza exigida para que el vehículo de placas UWS-274 preste el servicio de transporte.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

## **II. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**RESOLUCIÓN N° 1013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**, se demuestra claramente como a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6.**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 27600 del 17 de diciembre de 2014.

**III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54** del **Decreto 3366 de 2003**, estableció:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:



**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...).*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*  
*(Subrayado fuera del texto).*

De esta forma, se puede ver que el IUIT impuesto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, tiene plena validez y es causante de la apertura de una investigación administrativa, como bien lo registra el IUIT No. 309797 del 23 de noviembre de 2012, emitido por el agente de policía, quien anota en la casilla 16 "*(...) no porta seguros actual extracontractual (...)*", de tal forma que se constituye una infracción al código 485 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en tanto el hecho cometido se da como una conducta instantánea, ya que los seguros fueron presentados al agente de policía de forma incompleta.

**IV. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LO REFERENTE A LOS SEGUROS**

Teniendo en cuenta el Decreto 171 de 2001 referente al servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se anota lo siguiente:

**"Artículo 17. Obligación.** *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.(...)*

**RESOLUCIÓN N° 10 137 23 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6***

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smlmv por persona”.*

Para el caso en concreto, se puede ver como es necesario que el vehículo de placas UWS-274 tenga todos los documentos que sustentan la operación de transporte, al día, por lo que claramente se deben tener vigentes los seguros de riesgo y las pólizas correspondientes. Si esto no ocurre se afecta el buen desarrollo de la operación de transporte y no se aseguran las posibles eventualidades que puedan surgir durante el desarrollo de la misma, lo que generaría una falla ante el servicio.

Por lo anterior, es claro que no es posible eximir a la investigada, pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Teniendo en cuenta que los seguros contractuales y extracontractuales de los vehículos constituyen una herramienta esencial para poder prestar correctamente el servicio de transporte, tenemos para el presente caso que el vehículo de placas UWS-274, esa infringiendo una norma de transporte referente al código 485 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, razón por la cual se emite el IUIT 309797 del 23 de noviembre de 2012, que en su casilla 16 cita: *“inmovilizado según Res 10800 por infracción 587, no porta seguro actual extracontractual (...)”.*

De esta forma, se observa como el vehículo de placas UWS-274, al contar con las pólizas AA035715 con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2011 al 01 de febrero de 2012 y AA037204 con fecha de vigencia del 16 de noviembre de 2011 al 16 de noviembre de 2012, allegadas a este plenario, muestran que para el día de 23 de noviembre de 2012, se encontraban vencidas y por tanto, no cubren ninguna eventualidad que llegara a suceder, por lo cual no existe ninguna protección para el vehículo afiliado a la empresa investigada, teniendo en cuenta que en dado caso que ocurriera una contingencia, el vehículo estaría desprotegido y vulnerable ante cualquier eventualidad.

**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Es importante resaltar que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, en uso de su derecho

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 1013723 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**

constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toman como pruebas las que reposan en el expediente. Es por esto que como bien se registró en el IUIT correspondiente al No. 309797 del 23 de noviembre de 2012, el vehículo de placas UWS-274 infringió el código 485 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo que se procede a sancionar a la empresa investigada.

**SANCIÓN**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 309797 del 23 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas UWS-274, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 485 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)“No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes, a la actividad transportadora (...)”, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

**“(...) CAPÍTULO NOVENO**

**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

**RESOLUCIÓN N° 1013723 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6***

especial protección<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 3 del Decreto 171 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de noviembre de 2012, se impuso al vehículo de placa UWS-274 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 309797, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 485 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 013723 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6***

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte. (\$5.667.000.000, a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 309797 del 23 de noviembre de 2012 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. **900.129.521-6**, en su domicilio principal en la ciudad de **RIOHACHA / GUAJIRA en la CARRERA 16 # 22-03, teléfono 5769462, correo raencaso@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 1013723 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27600 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**, identificada con el NIT. 900.129.521-6

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 1013723 23 JUL 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyectó: Adriana Martínez - Grupo de Investigaciones - IUIT

Contáctenos [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMÍZ](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	9000503282
Identificación	NIT 900129521 - 6
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20081112
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	81310520,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



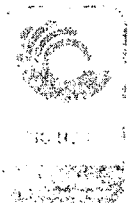
### Actividades Económicas

\* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CR 16 NRO.22-03
Teléfono Comercial	5769106
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CR 16 NRO.22-03
Teléfono Fiscal	5769462
Correo Electrónico	raencaso@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

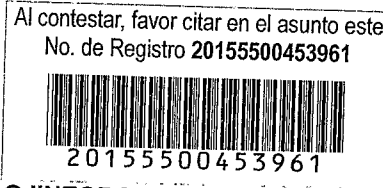


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Bogotá, 23/07/2015



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**

CARRERA 16 No. 22 - 03

RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

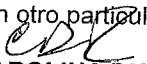
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13723 de 23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13668.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Sticker de Devolución**

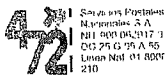
472	Motivos de Devolución	OTROS	
	Desconocido		Apartado Clausurado
	Dirección Errada		Cerrado
	No Reclamado		No Existe Número
	Rehusado		Fallecido
	No Resido		No Contactado
			Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	10/09/15	> Fecha	10/09/15
> Hora		> Hora	
> Nombre legible del distribuidor	[Handwritten Signature]	> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	6408510	> C.C.	
> Sector	10-710	> Sector	
> Centro de Distribución		> Centro de Distribución	
> Observaciones		> Observaciones	

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA  
 JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO**  
**CARRERA 16 No. 22 - 03**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**



Sede en Bogotá  
 Miembros: 5 A  
 NIT: 900 042017 1  
 CUS: 24 G 9A A 95  
 Línea Nacional: 01 8000 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTE  
 DIRECCIÓN Y TRANS  
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 110231

Envío: RN410938725C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 COOPERATIVA MULTIACTIVA  
 JAGUA DE IBIRICO OJINEGRO  
 Dirección: CARRERA 16 No

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

10/09/15 15:59:47

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2